

## COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**

**Radicación No. 110011102000201900322 03**

**Aprobado, según acta No. 065 de la fecha**

### 1. ASUNTO POR TRATAR

Negada la ponencia presentada por el magistrado Juan Carlos Granados Becerra<sup>1</sup>, procede la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias asignadas en el artículo 257A de la Constitución Política y disposiciones jurídicas complementarias<sup>2</sup>, a resolver los recursos de apelación propuestos contra la sentencia del 23 de marzo de 2022, proferida la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá<sup>3</sup>, mediante la cual declaró responsable al abogado ANTONIO LUIS GONZÁLEZ NAVARRO, de infringir las faltas descritas en el numeral 8° del artículo 33 y en el

<sup>1</sup> Sala ordinaria No. 46 del 22 de junio de 2023.

<sup>2</sup> Inciso quinto artículo 257A de la C.P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley...»; en concordancia con el artículo 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996, el artículo 59 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007 y el artículo 19 parágrafo transitorio 1° del acto Legislativo No. 02 de 2015: «Parágrafo Transitorio 1°. (...) Una vez posesionados [los Magistrados], la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura...».

<sup>3</sup> M.P. Martín Leonardo Suárez Varón en sala con la magistrada Elka Venegas Ahumada.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Radicado No. 110011102000201900322 03  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, al desatender los deberes de los numerales 6º y 7º del artículo 28 *ibidem*, ambas a título de dolo y lo sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de doce (12) meses.

## 2. SÍNTESIS FÁCTICA

Mediante oficio No. 2018EE891687, el Personero Delegado para Asuntos Disciplinarios de Bogotá, compulsó copias para que se investigara la posible falta disciplinaria en la que pudo incurrir el abogado ANTONIO LUIS GONZÁLEZ NAVARRO, en su condición de defensor de confianza de la investigada Johanna Paola Bocanegra Olaya (Alcaldesa Local de Fontibón), al indicar que solicitó aplazamientos, interpuso recursos y propuso nulidades, recusaciones y otros incidentes, con el fin de impedir el normal desarrollo del proceso disciplinario No. EXP 14876-17.

Añadió que, en las audiencias realizadas los días 3 y 28 de septiembre de 2018, dirigió expresiones injuriosas contra el Personero Delegado Luis Alejandro Herreño Pérez, tales como acusarlo de “*abusar del poder*”, “*tener un interés distinto a la Ley*” y “*seguir un procedimiento arbitrario*”, entre otras semejantes.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El magistrado de primera instancia, previa verificación de la condición de abogado del doctor ANTONIO LUIS GONZÁLEZ NAVARRO, ordenó la apertura del proceso disciplinario y señaló el día 20 de junio de 2019, con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas y



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 110011102000201900322 03**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

calificación provisional, de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007<sup>4</sup>.

### **3.1. Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional.**

Instalada la audiencia, se puso de presente el escrito de queja al disciplinable, a quien enseguida se le dio la oportunidad de rendir versión libre, pero solicitó la suspensión de la diligencia, argumentando que no le recibieron un memorial mediante el cual solicitaba copias del expediente, por lo tanto, el magistrado le informó que reprogramada la audiencia para que en la próxima diligencia procediera de conformidad.

#### **3.1.1. Pruebas Decretadas.**

Enseguida, el magistrado instructor dispuso requerir a la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios de Bogotá, para que certificara el objeto, estado y partes del proceso disciplinario No. IE 14876-2017, indicando hasta cuando fungió como defensor de la investigada el doctor ANTONIO LUIS GONZÁLEZ NAVARRO, y para que aportara copia de todos los recursos, incidentes, solicitudes de aplazamiento, justificaciones de inasistencia con sus soportes, los registros de audio y las certificaciones médicas e incapacidades otorgadas a la doctora Johanna Paola Bocanegra Olaya.

Igualmente, ordenó solicitar a los Juzgados 2° Promiscuo Municipal de Maicao y 2° Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, para que certificaran si el disciplinable asistió a alguna diligencia, ante esos

---

<sup>4</sup> Auto del 13 de febrero de 2019.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Radicado No. 110011102000201900322 03  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

despachos los días 21 de septiembre<sup>5</sup> y 10 de octubre de 2018, respectivamente.

### 3.1.2. Continuación de la Audiencia de Pruebas.

Mediante decisión proferida el 22 de enero de 2020, el doctor ANTONIO LUIS GONZÁLEZ NAVARRO fue declarado persona ausente y se le designó una defensora de oficio, sin embargo, se relevó de forma condicionada, por cuanto en la audiencia del 13 de febrero de ese año, asistió el defensor de confianza del disciplinable. En esa diligencia, el magistrado de primera instancia dispuso requerir a los Juzgados 1° Promiscuo Municipal de Mompox y 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Sincelejo, para que certificaran si el disciplinable asistió a alguna diligencia de “*permiso para trabajar*” los días 2 de octubre de 2018<sup>6</sup>, y 12 de agosto de 2019<sup>7</sup>.

### 3.1.3. Versión libre.

En la audiencia de pruebas del 3 de noviembre de 2020, el disciplinable refirió que su inasistencia o la de su cliente a las audiencias programadas por la Personería Delegada de Bogotá, las justificó en razón a la programación de otras diligencias y a las incapacidades de su poderdante. Asimismo, señaló que la nulidad que interpuso el 17 de agosto de 2018, la cual tenía como sustento la violación al principio de defensa técnica y al debido proceso, dado que su cliente en varias ocasiones asistió a las audiencias sin

<sup>5</sup> Proceso No. 110016000000201702547, adelantado contra Aurelio Efraín Arregocés Peñaranda, ante el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Maicao - La Guajira.

<sup>6</sup> Proceso No. 134686001119201700092, adelantado contra Grace Patricia Aragón Zúñiga, ante el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox.

<sup>7</sup> Proceso No. 700016001037201701428, adelantado contra Jairo Ramírez Garí, ante el ante el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Sincelejo.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Radicado No. 110011102000201900322 03  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

representación judicial, alegando que esa situación generó renunciar a la solicitud probatoria, pues ella no tenía conocimiento del tema.

Adujo que, ante la negativa declarada, interpuso recurso de reposición, el cual fue sustentado el 21 de agosto de 2018 y posteriormente el 3 de septiembre de ese año, expuso ante el Personero que su cliente se encontraba incapacitada por un problema en sus cuerdas vocales, lo que le impedía hablar, por lo que recusó al funcionario que le sugirió presentar la versión libre de manera escrita, por considerar que no mostraba imparcialidad. Asimismo, expresó que presentó nuevamente la nulidad el 26 de octubre de 2018, siendo negada al considerarse que en reiteradas ocasiones se le había brindado la oportunidad de escuchar a su cliente y no se presentó.

Señaló que, desde el 5 de diciembre se encontraba en audiencias concentradas y el 10 de diciembre de 2018, presentó solicitud de aplazamiento ante el ente de control, sin que esa justificación fuera de recibo para el despacho, por lo que delegó a la apoderada suplente para esa diligencia Valentina Blanco de la Rosa. Sostuvo que, sus solicitudes de nulidad prosperaron, dado que se cambió el Personero por la recusación que presentó y la solicitud de control preferente, prosperó en la Procuraduría, al evidenciar que uno de los cargos estaba mal formulado, conllevando a que el primer fallo se “cayera” y se asignara otro Personero delegado, quien retiró el cargo que venía luchando con nulidades supuestamente para dilatar. Frente a la falta de respeto con el Personero, consideró que no fue así, pues solamente le pidió que fuera imparcial, sin realizar injuria o calumnia alguna.

#### **3.1.4. Calificación Provisional de la Actuación.**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 110011102000201900322 03**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

Una vez resuelta la solicitud de designación de agente especial de la Procuraduría, al igual que el recurso de apelación frente a la negativa de pruebas<sup>8</sup> y la recusación presentada contra el magistrado de primera instancia<sup>9</sup>, se instaló la audiencia de pruebas el día 25 de noviembre de 2021, en la cual se escucharon los testimonios de los señores Luis Alejandro Herreño Pérez (Personero Delegado de Bogotá) y Johanna Paola Bocanegra Olaya (cliente del disciplinable), y se procedió hacer la calificación provisional de la actuación.

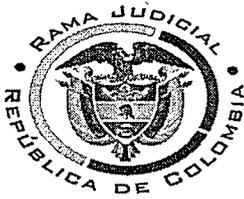
En ese sentido, el magistrado instructor formuló pliego de cargos contra el doctor ANTONIO LUIS GONZÁLEZ NAVARRO, por la presunta incursión en la falta descrita en el numeral 8° artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, al considerar que pudo infringir el deber consagrado en el artículo 28 numerales 6° y 8° *ibidem*, en la modalidad dolosa, como quiera que el abogado interpuso reiteradas solicitudes de nulidad, interpuso recursos, propuso recusaciones y presentó múltiples solicitudes de aplazamiento, manifiestamente encaminados al entorpecimiento o demorar del normal desarrollo del proceso disciplinario adelantado contra la Alcaldesa Local de Fontibón.

De igual manera, por la posible trasgresión de la falta descrita en el artículo 32 inciso 2° de la Ley 1123 de 2007, al considerar que pudo infringir el deber consagrado en el artículo 28 numeral 7° *idem*, en la modalidad dolosa, como quiera que el abogado acusó temerariamente al servidor público en las audiencias realizadas los días 3 y 28 de septiembre de 2018, al dirigir expresiones injuriosas contra el personero delegado Luis Alejandro Herreño Pérez, pues lo acusó de

---

<sup>8</sup> Ver, providencia del 19 de agosto de 2021 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, M.P. Juan Carlos Granados Becerra, mediante la cual confirmó el proveído que denegó unas pruebas. Folios 1 a 26 Anexo#1CuadernoSegundaInstancia.

<sup>9</sup> Ver, decisión del 19 de octubre de 2021 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, M.P. Elka Venegas Ahumada, mediante la cual rechazó la recusación formulada. Folios 259 a 270 001CuadernoPrincipal.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Radicado No. 110011102000201900322 03  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

*“abusar del poder”, “tener un interés distinto a la Ley” y “seguir un procedimiento arbitrario”, entre otras.*

#### **3.1.4. Pruebas Decretadas.**

Enseguida, el disciplinable ANTONIO LUIS GONZÁLEZ NAVARRO pidió el cambio de radicación del proceso, amparado en la imparcialidad objetiva, solicitando que el expediente se remitiera al superior jerárquico, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007. Una vez se corrió traslado de la solicitud al agente del ministerio público, el magistrado instructor rechazó la petición y cuando se le otorgó la palabra al disciplinado para solicitar pruebas, anunció que no lo haría y que en su lugar, iba a interponer *“las acciones constitucionales pertinentes”*.

En esa misma diligencia, el magistrado instructor dispuso requerir a la Personería que tuviera a cargo el expediente, para que remitiera las decisiones de primera y segunda instancia definitivas, y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que aportara copia de la audiencia de imputación formulada a la doctora Johanna Bocanegra Olaya, por los mismos hechos del proceso disciplinario.

#### **3.2. Audiencia de Juzgamiento.**

Esta etapa se inició el 11 de enero de 2022, oportunidad en la cual el disciplinable y la abogada de oficio manifestaron su intención de no presentar los alegatos de conclusión, por considerar que primero presentaría una solicitud de cambio de radicación, por lo mismo dejó la constancia que lo haría directamente ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, esto con el ánimo de ejercer su derecho a la



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 110011102000201900322 03**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

defensa<sup>10</sup>; por lo tanto, no se pudo realizar la audiencia de juzgamiento, conllevando a que esta última fuera relevada del cargo para designar un nuevo abogado de oficio y se reprogramara la diligencia para el día 27 de enero de 2022.

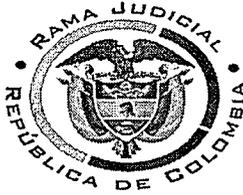
### **3.2.1. Alegatos de Conclusión del Agente del Ministerio Público.**

Instalada la audiencia, el Procurador Delegado fundamentó que no evidenció ninguna irregularidad que pudiera afectar de nulidad el proceso y tampoco observó situaciones que hubiesen vulnerado las garantías constitucionales. Agregó que, la prueba documental y testimonial permitía demostrar que el abogado ANTONIO LUIS GONZÁLEZ NAVARRO, actuó como defensor de la doctora Johanna Paola Bocanegra, desde el 9 de agosto de 2018 hasta el 3 de octubre de 2019, dentro del proceso verbal que llevaba la Personería de Bogotá, el cual se encontraba en etapa de alegatos de conclusión desde el 9 de julio de 2018, es decir, que el paso siguiente era que el funcionario procediera a dictar el fallo.

Consideró que, era indispensable analizar las actuaciones del abogado, los cuales se podrían dividir en 3 actos procesales, en primer lugar, frente a las audiencias en las cuales, a pesar de haberse fijado en un total aproximado de 22 diligencias, en el 50% de ellas el disciplinable no asistió aproximadamente a 11 de ellas, a pesar de que en algunas ocasiones se acordó con este para coordinar su agenda. El segundo grupo de actuaciones, serían las que el abogado efectivamente asistió en la fecha y hora a la audiencia programada, pero no asistió la disciplinable y se acudió a la defensa del derecho

---

<sup>10</sup> Ver, providencia del 9 de febrero de 2022 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, M.P. Juan Carlos Granados Becerra, mediante la cual negó la solicitud de cambio de radicación, elevada directamente por el disciplinable ante esta Corporación.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 110011102000201900322 03**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

fundamental a la salud como “*caballito de batalla*”, que impidió la realización de la audiencia. El tercer grupo de actuaciones, fueron aquellas audiencias en las que el abogado hizo presencia, pero allí realizó peticiones que de una u otra forma se podrían calificar como abuso de las vías del derecho.

Resaltó que, si bien no se podía desconocer la enfermedad de su cliente, tampoco se podía pasar por alto que la pretensión del defensor era que la audiencia quedara suspendida desde el 29 de agosto de 2018 hasta cuando se hiciera la cirugía y pasara el tiempo de incapacidad, es decir, el 12 de noviembre de 2018, pero sumado a eso, se debía observar las demás audiencias que se suspendieron bajo el argumento de tener otros compromisos profesionales, impidiendo el desarrollo de la diligencia, por lo que era evidente que el disciplinable efectuó todo tipo de actuaciones tendientes a dilatar el proceso y se encontraba de acuerdo con el pliego de cargos formulado, pues sí estaba probada la materialidad de la conducta.

Frente al reproche por la falta contemplada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, expuso que a lo largo de la investigación disciplinaria, incluso con lo dicho en el testimonio de la señora Johanna Paola Bocanegra, el proceso se tornó hostil y existieron actuaciones ofensivas, irrespetuosas, deshonrosas contra el Personero Delegado, En el que siempre se vio un comportamiento vehemente por parte del letrado.

### **3.2.2. Alegatos de Conclusión del Defensor de Oficio.**

Alegó que, las nulidades presentadas por el doctor ANTONIO LUIS GONZÁLEZ NAVARRO, no estaban encaminadas a entorpecer el



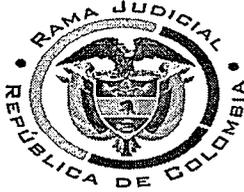
**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 110011102000201900322 03**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

proceso, pues fueron sustentadas en que la disciplinable estaba acéfala de defensa técnica, demostrando que estaba actuando de manera sensata y por lo tanto la conducta que se le estaba endilgando era atípica, conclusión a la que llegó la segunda instancia; ahora bien, en relación con la segunda nulidad, estuvo encaminada a defender el derecho de defensa de su cliente, pues se estaba solicitando que ella fuera escuchada en versión libre oral, lo cual está permitido por la Ley.

De igual manera, se pronunció frente a la recusación presentada el 3 de septiembre de 2018, la cual presentó al evidenciar que se podría dar una falta de imparcialidad, dado que, a pesar de no haber aportado una incapacidad como la solicitaba el Personero, lo cierto es que también estaba la historia clínica y los hechos notorios, quedando demostrado que su prohijada no podía hablar dada su condición médica, por lo que se presentó la recusación con las reglas y lineamientos que el tema ameritaba y se podía concluir que, ante la negativa del despacho, no se continuaba con una defensa pasiva.

Frente las solicitudes de aplazamiento, aseguró que todas estuvieron justificadas y con la voluntad del director del proceso al reprogramarlas. Con relación al cargo formulado por la falta contra el respeto debido a la administración de justicia, se debía tener en cuenta que se estaba intentando que su cliente fuera escuchada, sin desconocer el deber de mesura que se debía tener, ante la impotencia de no tener eco con sus solicitudes. Concluyó que, el irrespeto no era tan acentuado como se pretendía hacer ver, por lo mismo, consideró que esta falta tampoco estaba llamada a prosperar.

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 110011102000201900322 03**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 23 de marzo de 2022, declaró responsable al abogado ANTONIO LUIS GONZÁLEZ NAVARRO, de cometer las siguientes faltas disciplinarias: i) la descrita en el numeral 8° del artículo 33, al incumplir el deber del numeral 6° del artículo 28; y ii) la prevista en el artículo 32, al desatender el deber del numeral 7° del artículo 28, disposiciones de la Ley 1123 de 2007, ambas a título de dolo, debido a que obró con el conocimiento de la infracción y la voluntad de realizarla. En consecuencia, lo sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de doce (12) meses.

Lo anterior al considerar que, evidenció en el proceso disciplinario radicado bajo el No. EXP 14876-17, que el 9 de agosto de 2018 se le confirió poder al abogado y enseguida de habersele reconocido personería para actuar, presentó solicitud de aplazamiento en la misma audiencia pública, con el fin de conocer el expediente. Señaló que desde esa fecha, hasta el 3 de octubre de 2019, en total propuso once solicitudes de aplazamiento, cuatro nulidades de lo actuado y una quinta vez frente al auto que citó a una audiencia, interpuso dos recursos de reposición infundados e inclusive recusó al Personero Delegado en dos oportunidades, con lo cual logró impedir que el proceso tuviera un normal desarrollo.

Aseguró que, el Personero Luis Alejandro Herreño Pérez, había sido relevado del conocimiento de proceso, no porque las causales de recusación hubieran prosperado, sino porque la segunda instancia consideró otorgar garantías adicionales a la disciplinable Johanna Paola Bocanegra Olaya y de esta manera dar continuidad al trámite, a su vez resaltó que, aunque el asunto había sido reasignado al Coordinador para Asuntos Disciplinarios, el comportamiento dilatorio



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Radicado No. 110011102000201900322 03  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

del abogado GONZÁLEZ NAVARRO continuó, al punto que solicitó la nulidad del auto que citó a una audiencia.

Aclaró que, aunque en la calificación se le atribuyó también la desatención al deber del numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, este no haría parte de la declaratoria de responsabilidad, dado que el deber que contenía mayor riqueza descriptiva para el caso en estudio era el previsto en el numeral 6° del artículo 28 *ibidem*. Refirió que, frente a la falta contra el respeto debido, específicamente en lo relacionado en la audiencia celebrada el **3 de septiembre de 2018**, en la que el Personero le concedió la posibilidad a la disciplinable de rendir versión libre por escrito, atendiendo su representada debía guardar reposo en la voz, el letrado contestó:

*«señor personero, usted está **abusando** de su poder porque está cambiando las reglas del procedimiento disciplinario, **por su afán de terminar este proceso en el menor tiempo posible**»; **usted no respeta la dignidad humana (...)** porque quiere forzar como sea, en un interés que no entendemos cuál es, su **interés distinto al de la Ley**, forzar que la defendida en medio de una situación médica de salud, venga a rendirle versión y ahora acude a un principio contrario al procedimiento verbal que usted predica»; **es tanto su afán de terminar esto sin darle garantías a mi defendida que desconoce que está pendiente el proceso de cirugía, entonces rechazamos totalmente que usted nos imponga reglas que no existen en la Ley**»; **sea coherente con las decisiones que toma, porque no puede coger la norma y hacerla a su amaño**». **(...) ella no confía en usted, usted no es un tercero imparcial, se lo digo y lo recuso desde ya**»; **usted tiene un afán distinto a la Ley**»; **usted ya tiene un fallo***



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Radicado No. 110011102000201900322 03  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

*condenatorio contra ella, porque ella lo sabe*"; *"ni siquiera los jueces de instrucción criminal se portan como se porta usted"*; *"los jueces penales se quedan pequeñitos de la forma como usted se porta con la disciplinada"*; *"usted legisló hoy en contra de mi defendida"*; *"usted no puede coger el cargo público para abusar del poder que tiene"*»<sup>11</sup>.

De igual manera, trajo a colación el registro de la audiencia realizada el día **28 de septiembre de 2018**, en la cual el director del proceso advirtió que la Personería Delegada para la segunda instancia, resolvió devolver el expediente para que aclarara si aceptaba o no la recusación, enseguida el funcionario la rechazó por falta de cumplimiento de los requisitos del artículo 86 del Código Disciplinario Único, porque el recusante no había allegado pruebas de las acusaciones, ante ello, el disciplinable interpuso recurso de apelación y se dispuso a sustentarlo, sin embargo, el Personero Delegado le indicó que la oportunidad para interponerlo era después del fallo, manifestando:

*«discúlpeme, usted está interpretando mal hasta a su propia funcionaria, su propia jefe, Carmen Teresa*"; *"es absurdo e ilógico que yo tenga que esperar un fallo de primera instancia para que usted resuelva una recusación, si es que la recusación suspende esto"*; *"póngale lógica, personero, si un personero recusado tiene que dictar fallo, cuándo está suspendida la actuación"*».

---

<sup>11</sup> 00:14:07 a 00:28:03, f. 210 - CD.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Radicado No. 110011102000201900322 03  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Frente a ello, el personero dispuso suspender la audiencia para traer copia de una decisión de la Corte Constitucional relacionada con el tema, sin embargo, el apoderado se opuso y señaló:

*“Lo invito a que le dé cumplimiento a la providencia de la superiora funcional suya, que dice que me dé el recurso de apelación, usted no puede aquí hacer otra cosa distinta que lo que le está señalando su superiora **y si no, estamos peor que antes, usted quiere hasta modularle la providencia a su superiora**”.*

Enseguida el personero continuó la audiencia, y manifestó que fijaría fecha para escuchar a la disciplinada en versión libre. Frente a ello, el abogado insistió en que él no podía continuar la actuación, porque estaba suspendida:

*«**“esto suyo es totalmente desatinado, esto está suspendido”**; “esto está suspendido, porque yo lo recusé a usted, y hay que primero resolver la recusación”.* El personero interviene, y el abogado le dice **“déjeme hablar, déjeme hablar”**, el personero le dice: *“le solicito respeto, le solicito respeto, doctor, usted tiene unos deberes estipulados en el código del Abogado”*, y el defensor responde *“yo también le solicito respeto, déjeme hablar, déjeme hablar, que estoy dejando unas constancias, usted no puede callar a la defensa y menos amenazarme con el código disciplinario, si quiere compulse copias, pero déjeme hablar, porque yo soy un defensor, **yo no soy un pegote aquí de usted, yo soy un defensor**”*».



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Radicado No. 110011102000201900322 03  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Acto seguido, el personero le pidió que se dirigiera en términos respetuosos, porque se trataba de una audiencia y una institución que merece respeto, pero el abogado continuó:

*«la defensa también merece respeto»; «usted no me deja hablar, aquí no se trata de que usted me calle, no se trata que me amenace con el Código Disciplinario, se trata de que **usted está haciendo un procedimiento arbitrario contrario a la Ley**, esto está suspendido, usted no puede ser un funcionario recusado y proceder a continuar con una actuación, eso no lo dice su superiora funcional, no me amenace con el Código Disciplinario para callarme porque no me voy a callar, porque estoy haciendo un derecho de defensa legal, yo no soy ningún abogado nuevo que le voy a tener miedo al Código Disciplinario, no puede seguir con la actuación usted, si usted sigue con la actuación es una **postura arbitraria de su despacho**, usted está recusado»».*

Expuso que, de acuerdo con dichas expresiones, era evidente el atentado contra el respeto que merecía el Personero Delegado Luis Alejandro Herreño Pérez, quien a pesar de instar al abogado GONZÁLEZ NAVARRO a guardar mesura y respeto hacia el despacho y ser ponderado a la hora de dirigirse a él, se abstuvo de hacerlo. Las afirmaciones efectuadas por el abogado estuvieron encaminadas a menguar la honra del funcionario, en tanto contienen el *animus injuriandi* que exige la Ley disciplinaria para considerar el comportamiento reprochado como constitutivo de falta, ya que en los términos de la sentencia SU-396 de 2017, decir, entre otras cosas, que el personero “abusar del poder”, “tener un interés distinto a la Ley” y “seguir un procedimiento arbitrario”, entrañaba una evidente intención de dañar la integridad moral del servidor.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Radicado No. 110011102000201900322 03  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Apreció que, ni siquiera la circunstancia de haber promovido un proceso penal, permitiría al abogado utilizar dichas expresiones, porque la jurisprudencia disciplinaria ha reconocido que “(...) *la exceptio veritatis que exonera de responsabilidad al autor de los delitos de calumnia o injuria, cuando demuestre la veracidad de sus afirmaciones, no tiene cabida en materia disciplinaria, donde el fundamento de la antijuridicidad no son los bienes jurídicos de la honra y el buen nombre, sino los deberes de mesura, seriedad, ponderación y respeto*”<sup>12</sup>.

Precisó que, si la actuación de GONZÁLEZ NAVARRO hubiera estado dirigida únicamente a garantizar que su defendida rindiera versión libre antes de los alegatos de conclusión, para ello no necesitaba extender el proceso por más de un año, porque fácilmente podía permitir que se fijara una fecha para la versión libre y otra para presentar los alegatos, y en eso la actuación no se extendía por mucho en un mes.

Con todo, cuando el abogado GONZÁLEZ NAVARRO utilizó la expresión “*usted ya tiene un fallo condenatorio contra ella, porque ella lo sabe*”, no fue porque pensara en que el Personero ya tenía el proyecto de decisión que habría de leer en audiencia, sino porque sin ningún tipo de sustento probatorio, pretendía poner un manto de duda sobre la imparcialidad del servidor a cargo del proceso, con lo cual claramente se puede concluir que las manifestaciones contenían *animus injurandi* para mancillar el honor de la persona contra quien se dirigían.

---

<sup>12</sup> BARRERA NÚÑEZ, Miguel Ángel. Código Disciplinario del Abogado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2008. Pag. 156, citado en: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia proferida el 24 de junio de 2015 al interior del proceso disciplinario 11001-11-02-000-2010-11108.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Radicado No. 110011102000201900322 03  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

En relación con la dosimetría de la sanción, señaló que las dos faltas se calificaron a título de dolo, pero, sobre todo, la conducta del profesional del derecho impidió durante 14 meses alcanzar el mandato constitucional de observar con diligencia los términos procesales, y además afectó gravemente la ponderación y respeto que en los términos de la jurisprudencia disciplinaria, deben exhibir los abogados en sus actos.

## 5. RECURSOS DE APELACIÓN

El disciplinable sustentó el recurso, aduciendo que todas esas manifestaciones tuvieron una relación íntima con el proceder del Personero Delegado en su función, pero jamás tenían el contexto de la deshonra o de atentar contra su moral y el buen nombre del funcionario, ejerciendo de manera libre las expresiones, frente a lo que estaba sucediendo en el contexto jurídico que defendió.

Afirmó que, el resultado del proceso le dio la razón, pues la segunda instancia devolvió el trámite de la recusación, porque quebrantó las reglas en los recursos y nunca le permitió presentar la apelación, es decir, *“impuso su criterio y sus propias reglas”*. Asimismo, la nulidad decretada el 25 de junio de 2019 por la segunda instancia, se generó al no permitir presentar los alegatos de conclusión, pues allí se le dijo que había violado el derecho de defensa y contradicción, por eso le expresó que *“abusaba de su poder”*, pues sentaba reglas distintas a las propuestas en el procedimiento.

### 5.1. Recurso del Abogado Defensor.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 110011102000201900322 03**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

Por su parte, el abogado contractual separó por capítulos los temas con los cuales no se encontraba de acuerdo, así:

- Capítulo I: El fallo de primera instancia se profiere con el desconocimiento del control difuso de convencionalidad por la Comisión Seccional de Bogotá.

Refirió que, la aplicación del control de convencionalidad, debe hacerse de oficio, sin petición de parte y la primera instancia contrario *sensu* lo rechazó de plano con argumentos absurdos como que esa petición era una maniobra dilatoria, revestida de mala fe, así calificó el pedimento, luego entonces si debe aplicarse el control de convencionalidad difuso *ex officio*.

- Capítulo II: Primera violación del derecho a la defensa técnica.

Afirmó que, el Magistrado Seccional relevó en la audiencia de juzgamiento del 11 de enero de 2022 a la defensora de oficio (abogada Diana Paola Aldana Góngora), por no dejarse direccionar.

- Capítulo III: Segunda violación del derecho a la defensa técnica.

Señaló que, el magistrado seccional no reconoció personería jurídica al defensor técnico de confianza, en la audiencia del 27 de enero de 2022.

- Capítulo IV: Violación del debido proceso.

Refutó por la no suspensión de la actuación en razón de la petición de cambio de radicación.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 110011102000201900322 03**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

- Capítulo V: Indebida imputación de la falta contenida en el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, con respecto a las solicitudes de aplazamiento presentadas.
- Capítulo VI: Abusar de las vías del derecho por haber formulado o presentado recusación, nulidad y recursos.

Consideró que, las peticiones del doctor GONZÁLEZ NAVARRO no constituyen abusos a las vías de derecho.

## **6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

La actuación fue remitida el 19 de abril de 2022, por la secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, mediante oficio No. 0167MLSV.

La Secretaría de la Comisión Nacional, ingresó el proceso al despacho del magistrado Juan Carlos Granados Becerra, quien presentó proyecto de decisión el 16 de junio de 2023, el cual fue negado en Sala ordinaria No. 46 del 22 de junio siguiente, por lo tanto, pasó al despacho del ahora ponente el día 23 de junio del corriente año, para resolver los recursos de apelación interpuestos.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

En esta oportunidad, la Comisión abordará los recursos sometidos a consideración, únicamente desde los tópicos que fueron motivo de alzada, con expreso acatamiento al principio de limitación, según el cual la órbita de competencia del juez de segunda instancia se circunscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 110011102000201900322 03**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales objetivas de invalidación de lo actuado que deban decretarse de oficio.

Inicialmente se identifica que, revisado el trámite procesal, no se evidencia la existencia de nulidad alguna, encontrando que la primera instancia preservó y cumplió con los postulados procesales aplicables al trámite disciplinario, con lo cual garantizó los derechos de audiencia, contradicción y defensa, sin que se encuentre reproche al respecto.

### **7.1. Desarrollo del Proceso Disciplinario No. EXP 14876-17.**

En el caso que ocupa la atención de esta Corporación, de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, se observa que el 17 de agosto de 2018, el Personero Delegado instaló la audiencia pública, pero antes de presentar los alegatos de conclusión, el abogado ANTONIO LUIS GONZÁLEZ NAVARRO solicitó la nulidad de lo actuado, por presunta violación del debido proceso, la cual se negó y el profesional repuso la decisión, pidiendo que la sustentación la haría en una próxima fecha, el despacho accedió y por ello se aplazó la audiencia para el 21 de agosto siguiente. Ese día el profesional sustentó el recurso y el despacho confirmó la decisión, inmediatamente le dio la palabra al abogado para que presentara sus alegatos de conclusión, pero contrario a ello manifestó que antes de continuar con el trámite, se debía escuchar en versión libre a su prohijada.

El despacho negó la solicitud, pero el profesional insistió y dado que la disciplinada no estaba presente, se reprogramó la audiencia para el 22 de agosto de 2018, no obstante, ese día el apoderado GONZÁLEZ NAVARRO allegó una incapacidad de la disciplinada. El despacho fijó audiencia para el 27 de agosto de ese año, pero el abogado solicitó el



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Radicado No. 110011102000201900322 03  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

aplazamiento de la audiencia, aduciendo que debía atender otra diligencia ante el Juzgado Promiscuo de Ciénaga<sup>13</sup>, por lo que la audiencia no se hizo y se reprogramó para el 29 de agosto de 2018.

En esa fecha se hizo presente el abogado y no su representada, allegando "*certificación de médico otorrino de Compensar sobre lesión de cuerda vocal derecha*" en la que se "*sugiere reposo vocal*" y se indica "*pendiente proceso de fono cirugía (sic)*", por lo que el profesional solicitó se suspendiera la audiencia mientras se definía la fecha de la cirugía; acto seguido el despacho dejó constancia de que la certificación no indicaba fecha de incapacidad, ni lapso del reposo vocal. En todo caso, se reprogramó la audiencia para el **3 de septiembre de 2018**.

En esa oportunidad, el despacho propuso que la versión fuera rendida por escrito, sin embargo, el profesional rechazó la alternativa y recusó al Personero Delegado, sobre la base que la determinación era "*una muestra de imparcialidad*". El despacho rechazó la recusación y el 20 de septiembre de 2018 el abogado solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 21 de septiembre siguiente, con el argumento de tener que atender una audiencia de acusación<sup>14</sup>. El **28 de septiembre de 2018**, el personero dio cumplimiento al auto proferido en segunda instancia el 13 de septiembre de 2018 y para ello, procedió a aclarar su decisión, exponiendo que la recusación era rechazada por falta de pruebas y que contra ella procedía apelación.

La audiencia se programó para el día 2 de octubre del mismo año, no obstante, ese día a las 9:33 de la mañana el abogado solicitó el

<sup>13</sup> Proceso Penal No. 2017-00174, donde representaba a Wilington Pinto Guzmán.

<sup>14</sup> Proceso No. 110016000000201702547, adelantado contra Aurelio Efraín Arregocés Peñaranda, ante el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Maicao - La Guajira.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Radicado No. 110011102000201900322 03  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

aplazamiento de la audiencia prevista para las 8:00 de la mañana, argumentando que debía atender una audiencia de *“permiso para trabajar”* en Mompox, Bolívar<sup>15</sup>, por lo que se reprogramó para el 10 de octubre de 2018, sin embargo, el 9 de octubre de ese año, el abogado solicitó el aplazamiento de la audiencia, sobre la base de que ese día debía *“asistir a audiencia de decisión de nulidad en Bucaramanga”*<sup>16</sup>.

La audiencia se reprogramó para el 16 de octubre siguiente, pero ese día el profesional del derecho solicitó nuevamente su aplazamiento, insistiendo que era necesario que previo a los alegatos de conclusión, su prohijada rindiera versión libre de forma oral, a quien su médico le había recomendado reposo de su voz, como preparación para la intervención quirúrgica que le iban a realizar el 29 de octubre de 2018. La diligencia nuevamente se frustró y debió ser reprogramada para el 26 de octubre de 2018; en esa fecha, asistieron el abogado GONZÁLEZ NAVARRO y la disciplinada, pero el profesional del derecho solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado, por presunta violación del derecho de defensa.

La solicitud fue negada por el despacho, pero atendiendo a que la disciplinada presentaba molestias en su voz, la audiencia volvió a ser reprogramada para el 9 de noviembre de 2018. El 8 de noviembre del mismo año, el abogado solicitó aplazamiento de la diligencia y esta vez argumentó que su prohijada había sido operada el 1º de noviembre anterior, adicionalmente, indicó que para esa fecha estaría en Medellín, atendiendo una audiencia de prórroga de medida de aseguramiento<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Proceso No. 134686001119201700092, adelantado contra Grace Patricia Aragón Zúñiga, ante el Juzgados 1º Promiscuo Municipal de Mompox.

<sup>16</sup> Proceso No. 2018-00092, adelantado contra Jhon Jairo Mercado Avendaño.

<sup>17</sup> Proceso No. 2018-00324, adelantado contra Juan David Arboleda Herrera.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 110011102000201900322 03**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

El 16 de noviembre de 2018, compareció la doctora Johanna Paola Bocanegra Olaya, pero no el profesional del derecho GONZÁLEZ NAVARRO, quien vía correo electrónico solicitó el aplazamiento, aduciendo que debía asistir a una audiencia en calidad de imputado. Enseguida se le preguntó a la disciplinada si rendiría versión libre, quien manifestó que deseaba hacerlo en compañía de su apoderado, por esa razón se señaló el 22 de noviembre siguiente. Sin embargo, la audiencia nuevamente se vio frustrada, por cuanto la disciplinada no asistió porque debía atender *“actividades académicas de sus hijos”*, igualmente, el apoderado solicitó aplazamiento con la excusa que *“le fueron programadas varias diligencias en diferentes partes del país”*.

El despacho reprogramó para el 4 de diciembre siguiente y finalmente ese día la disciplinada inició su versión libre, pero a la 1:25 de la tarde, la defensa solicitó que se suspendiera la diligencia, por tener la disciplinada molestia en la voz. El despacho accedió y fijó la continuación de la audiencia para el 10 de diciembre de 2018 y luego para el día siguiente, 11 de diciembre de ese año. En esa última fecha, culminada la versión libre, el abogado solicitó la nulidad de lo actuado por presunta vulneración del debido proceso, dado el presunto recaudo de una prueba ilícita e hizo solicitud probatoria. El Personero Delegado para Asuntos Disciplinarios negó la solicitud y la petición de pruebas, pero el profesional del derecho interpuso recurso de reposición frente a ambas decisiones, las cuales fueron confirmadas.

Enseguida se dio lectura del fallo, contra el cual la defensa interpuso recurso de apelación, para lo cual el despacho concedió tres días para su sustentación. En la audiencia del 14 de diciembre de 2018, la apoderada suplente del abogado GONZÁLEZ NAVARRO, leyó el recurso de alzada preparado por él y aportó escrito mediante el cual



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Radicado No. 110011102000201900322 03  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

solicitó la nulidad del fallo de primera instancia, por supuesta vulneración al derecho de defensa. En segunda instancia el abogado rindió alegatos de conclusión mediante memorial del 14 de enero de 2019. Posteriormente la disciplinada en ese asunto, allegó nuevo escrito de alegatos el 24 de enero de 2019, el cual no fue aceptado por extemporáneo.

Seguidamente, una funcionaria adscrita a la Procuraduría Delegada para la Contratación, practicó visita al proceso el 19 de marzo de 2019, dentro del trámite de poder preferente, lo cual dio lugar a que mediante proveído del 8 de mayo siguiente, se rindiera concepto negativo. Por auto del 25 de junio de 2019, la Personería para la Segunda Instancia habría ordenado de oficio el reinicio de la audiencia pública y por tanto las diligencias regresaron al Personero Delegado para Asuntos Disciplinarios, a fin que se le garantizara a la disciplinada el derecho de presentar alegatos de conclusión, sin embargo, el 9 de agosto de 2019 el abogado solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 12 de agosto siguiente, con el argumento que ese día debía asistir *“a una audiencia de decisión de medida de aseguramiento”*<sup>18</sup>.

El Personero reprogramó la audiencia para el 16 de agosto de 2019, no sin antes requerir al profesional GONZÁLEZ NAVARRO para que justificara su inasistencia y en cumplimiento a ello, el abogado informó que el 12 de agosto anterior, estaba preparado para acudir a dicha audiencia<sup>16</sup>, pero le informaron que la diligencia había sido aplazada por petición del fiscal y el 15 de agosto, adicionó que no podría asistir a la audiencia programada para el día siguiente, aduciendo que tenía *“un compromiso profesional en la ciudad de Pasto”*, manifestando ser

---

<sup>18</sup> Proceso No. 700016001037201701428, adelantado contra Jairo Ramirez Gari, ante el ante el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Sincelejo.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Radicado No. 110011102000201900322 03  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

defensor “en el proceso del señor Carlos Alfonso Pontón y la señora Leniz Camacho Cárdenas”, sin más datos.

En consecuencia, se reprogramó la audiencia para el 21 de agosto siguiente, ese día asistieron el abogado y su representada, ésta última presentó recusación contra el personero delegado, la cual fue coadyuvada por el profesional del derecho. El despacho negó la recusación, las partes interpusieron recurso de reposición, por ese motivo se suspendió la audiencia y se envió a segunda instancia. Por auto del 27 de agosto de 2019 la Personera de Bogotá, consideró infundadas las causales de recusación propuestas, pero en garantía a la doctora Bocanegra Olaya, relevó al personero Herreño Pérez del conocimiento del proceso y dispuso reasignar el asunto al Personero delegado para la Coordinación de Asuntos Disciplinarios.

El 12 de septiembre de 2019, el Coordinador del Eje Disciplinario dio inicio a la audiencia con el apoderado, luego de 20 minutos ingresó la disciplinada y una vez explicado el estado del proceso, el defensor solicitó la nulidad del auto de citación de audiencia. El personero delegado fijó el 3 de octubre de 2019 para adoptar una decisión. Ese día comparecieron el abogado y su representada, el despacho dictó fallo sancionatorio, la disciplinada apeló la decisión y GONZÁLEZ NAVARRO exhibió al despacho la revocatoria del poder de su cliente.

## **7.2. De la Falta contra el Respeto a la Administración de Justicia**

Adujo el disciplinable que todas las manifestaciones tuvieron una relación íntima con el proceder del Personero Delegado en su función, ejerciendo de manera libre las expresiones, frente a lo que estaba sucediendo en el contexto jurídico que defendió. Asimismo, explicó



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 110011102000201900322 03**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

cada una de las situaciones en las que acusó al Personero Delegado de “*abusar del poder*”, “*tener un interés distinto a la Ley*” y “*seguir un procedimiento arbitrario*”, entre otras.

Pues bien, en aplicación del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, los abogados tienen el deber de observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión, sin embargo, ello no imposibilita el derecho de los abogados de acudir a las vías legales pertinentes, para denunciar delitos o faltas cometidas por estas personas.

En esa misma línea, se entiende el *animus injuriandi* como aquel propósito, intención, o ánimo de ofender, agraviar, injuriar a otra persona, valiéndose de expresiones deshonrosas que implican menosprecio o descrédito en el otro, este requiere para su configuración, según la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>19</sup>: (i) la imputación de un hecho deshonroso de una persona a otra, conocida o determinable; (ii) el conocimiento del carácter deshonroso del hecho imputado por quien hace la acusación; (iii) el daño o menoscabo de la honra de la persona como consecuencia del carácter deshonroso del hecho imputado; y (iv) la conciencia de quien hace la imputación, de que el hecho atribuido tiene la capacidad de dañar o menoscabar la honra.

Dicho esto, debe considerarse también que el derecho a la honra, concebido como “*la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás*”

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU396-17 de 22 de junio de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Radicado No. 110011102000201900322 03  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

*miembros de la colectividad que le conocen y le tratan*<sup>20</sup>, se erige tanto como garantía fundamental, como límite para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de ahí que, como lo señaló la Corte Constitucional en la citada sentencia SU396-17, la libertad de expresión no ampara frases ni alusiones injuriosas o que comporten descrédito, difamación, desprestigio, menosprecio o insulto.

Entiende esta Corporación que, el profesional del derecho optó por hacerle saber a los intervinientes, que las actuaciones del Personero Delegado desviaban el proceso que tenía a su cargo, dirigiendo expresiones injuriosas en su contra, pues le faltó el respeto a acusarlo de edificar un procedimiento arbitrario y llevó dichos irrespetos en la audiencia pública, utilizando términos y expresiones ofensivas, irrespetuosas y con faltas de ponderación contra el personero Herreño Pérez.

Es claro entonces que los irrespetos y la acusación temeraria por la que se le sancionó al disciplinable en primera instancia, tuvieron su origen en la actividad profesional, al injuriar y acusar temerariamente durante la audiencia pública al Personero Delegado, pues manifestó que estaba mal interpretando a *“su propia jefe, Carmen Teresa”*; *“es absurdo e ilógico que yo tenga que esperar un fallo de primera instancia para que usted resuelva una recusación, si es que la recusación suspende esto”*; *“póngale lógica, personero”*, sin que pueda pretender el apelante desligarse de la responsabilidad que le asiste.

De lo expuesto, es claro entonces que este argumento del apelante no está llamado a prosperar, pues justamente sostuvo esa postura en

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-411 de 1995; M.P. Alejandro Martínez Caballero.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Radicado No. 110011102000201900322 03  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

todas las intervenciones y posteriormente replicó los mismos insultos en el recurso de apelación propuesto ante la Personera de segunda instancia.

### **7.3. Del Desconocimiento del Control Difuso de Convencionalidad**

Refiere el apoderado recurrente, que el fallo de primera instancia desconoció el control difuso de convencionalidad, el cual reconoce como deber de todo juez nacional, para realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos aplicables a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, precisa esta Corporación que, el control convencional tiene un límite en su aplicación, consistente en que los Estados deben contrastar inicialmente si la norma interna que se pretende aplicar, no resulta contraria o restrictiva frente a la convención que se quiere aplicar, siendo un tema que ya fue objeto de estudio por parte de la H. Corte Constitucional, en sentencia C-440 de 2022 con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo, al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra los incisos segundo del artículo 102 de la Ley 1123 de 2007 y cuarto del artículo 106 *ibidem*, estableciendo que:

*“...la jurisprudencia constitucional ha establecido que el Legislador goza de un amplio margen de configuración, atendiendo lo dispuesto en los artículos 150 y 257A de la Constitución.*

*Bajo esta metodología, se determinó que las normas procedimentales cuestionadas [régimen disciplinario para los abogados], al dejar en cabeza de un mismo funcionario competencias de instrucción y de juzgamiento de las conductas*



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 110011102000201900322 03**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

*de los abogados en ejercicio de su profesión, persiguen un fin no prohibido, asociado a la necesidad de asegurar la celeridad y la eficacia en el trámite de estas investigaciones disciplinarias de la profesión, así como de contribuir a solventar la problemática de congestión judicial en este ámbito. Asimismo, se estableció que el medio elegido por el Legislador para la consecución del mencionado fin tampoco está proscrito por la Constitución y, adicionalmente, es adecuado para lograr el propósito perseguido. En efecto, se trata de la implementación de un mecanismo que, con plena observancia de las garantías fundamentales del debido proceso, favorece el ágil y correcto impulso del procedimiento disciplinario de los abogados en ejercicio por parte del magistrado sustanciador en primera instancia, defiriendo la decisión de fondo a una sala plural.*

*La Corte enfatizó que la garantía de imparcialidad, como elemento axial del debido proceso, no resulta afectada en su dimensión objetiva por el simple hecho de que en un mismo funcionario concurren funciones de instrucción y juzgamiento. (...) Para la Corte es posible mantener rasgos inquisitivos que no violen el núcleo esencial de las garantías básicas del debido proceso. La separación de funciones de investigación y juzgamiento no es la única forma de garantizar la imparcialidad objetiva en procesos sancionatorios en contra de abogados en ejercicio.*

*En ese sentido, se concluyó que los enunciados normativos demandados no comportan una violación de las garantías constitucionales de que son titulares los profesionales del derecho sometidos al régimen contemplado en la Ley 1123 de 2007”.*

En tal sentido, el principio convencional de imparcialidad objetiva, no se encuentra afectado por el hecho que el mismo magistrado que



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Radicado No. 110011102000201900322 03  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

realice la investigación, sea quien efectúe el juzgamiento, postura que se encuentra respaldada constitucionalmente y que ya fue objeto de estudio por esa Corte. Asimismo, es importante precisar que, esta Corporación al resolver similar solicitud de cambio de radicación, como la que aquí presentó el doctor GONZÁLEZ NAVARRO<sup>21</sup>, se mencionó que: *«como lo ha señalado la jurisprudencia penal en la interpretación de la norma que aquí se aplica por integración<sup>22</sup>: (...)*

*“...el instituto de variación de la radicación procede **por circunstancias externas a los sujetos procesales y a los funcionarios judiciales**, en cuanto se refiere a la presencia de **situaciones que alteren la administración de justicia** “en el territorio donde se esté adelantando la actuación procesal” y **no, a factores subjetivos o personales, tales como los intereses reales o supuestos que puedan asistir a los funcionarios que intervienen en el trámite.***

*Resulta evidente, en consecuencia, que el cuestionamiento de la independencia o imparcialidad de los funcionarios se ocupa de factores subjetivos que concurren en estos, **caso en el cual, se debe acudir al instituto de los impedimentos y recusaciones**, cuya finalidad consiste en separar a dichos funcionarios del conocimiento del proceso, pero sin variar la competencia por el factor territorial” - Negrillas fuera del texto- (Cfr. CSJ AP, 21 feb. 2007, rad. 26927 y AP2866-2019, rad. 55650).*

---

<sup>21</sup> Ver, decisión de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial proferida el 26 de enero de 2022, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez, radicación No. 11001110200020190787301 Aprobado en acta No. 6.

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. AP5656, 24 de noviembre de 2021, M.P. Fabio Ospitia Garzón



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Radicado No. 110011102000201900322 03  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

*Estas mismas razones, responden la solicitud de control de convencionalidad difuso inmersa en la de cambio de radicación, dado que se acude al mismo factor de imparcialidad, porque el mismo Magistrado es quien ha adelantado y conocerá hasta el fallo, a lo que debe agregarse, que conforme al esquema procesal establecido por la Ley 1123 de 2007, el legislador en desarrollo de su libertad configurativa así lo diseñó, y mientras no disponga algo distinto, debe predicarse que está acorde y es respetuoso del debido proceso y del principio de legalidad, siendo lo más novedoso a la fecha la Ley 2094 de 2021, que modificó algunos artículos de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, aclarándose que sus destinatarios no son los abogados por conductas en ejercicio de la profesión, y según la norma que invoca el propio recurrente, solo se aplicaría por integración con la Ley 1123 de 2007 de manera **excepcional**, ante vacíos y **siempre y cuando no contravenga su naturaleza o la desquicie**».*

A su vez, esta Corporación en decisión del 9 de febrero de 2022, desarrolló los fundamentos con lo que concluyó que era improcedente de la solicitud de cambio de radiación, sin que en ningún momento se considerara que la petición se efectuó de manera extemporánea<sup>23</sup>, aspecto que, por el contrario, resulta evidente para observar que el recurrente desconoció la integridad de la decisión, pues sostiene que se manifestó ese argumento<sup>24</sup>.

Por lo anterior, esta Comisión comparte los argumentos del *a quo* y mantiene la postura sobre la improcedencia del control convencional

<sup>23</sup> Folio 416 001CuadernoPrincipal.

<sup>24</sup> Ver, providencia del 9 de febrero de 2022 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, M.P. Juan Carlos Granados Becerra, mediante la cual negó la solicitud de cambio de radicación, elevada directamente por el disciplinable ante esta Corporación.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Radicado No. 110011102000201900322 03  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

en el régimen disciplinario para los abogados y se le reitera al abogado GONZÁLEZ NAVARRO y a su defensor, que el argumento expuesto no está llamado a ser nuevamente objeto de estudio y pronunciamiento por parte de esta Corporación, en donde ya se dieron las razones de derecho pertinentes.

#### **7.4. De la Primera Violación del Derecho a la Defensa Técnica.**

Afirmó el recurrente que, el magistrado seccional relevó en la audiencia de juzgamiento del 11 de enero de 2022, a la defensora de oficio “*por no dejarse direccionar*”, precisando que sucedió después de conocer la postura del disciplinable, quien se abstuvo en sustentar los alegatos de conclusión por cuanto presentaría directamente ante la Comisión Nacional del Disciplina Judicial, una solicitud de cambio de radicación y que, en unidad la defensa técnica y material, se había decidido mantener la misma posición. Agregó que, inconforme con la respuesta de la defensora de oficio, decidió relevarla de la defensa de oficio y suspendió la audiencia, impidiendo que el disciplinable y su defensora de oficio, ejercieran su estrategia defensiva.

Frente a ello, el artículo 12 del Código Disciplinario del abogado, establece: “*Derecho a la defensa. Durante la actuación el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente se designará defensor de oficio*”. (Subraya fuera de texto).

Escuchado los audios previos a la audiencia de juzgamiento referida, se establece que, la abogada de oficio se designó con anterioridad, por causa de las inasistencias del investigado a las citaciones enviadas por el despacho. Ahora bien, en dicha diligencia, se le otorgó



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 110011102000201900322 03**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

la palabra al doctor GONZÁLEZ NAVARRO, quien manifestó que no realizaría pronunciamiento alguno y de manera inmediata, el magistrado de instancia le advirtió que la solicitud de cambio de radicación la había sustentado en audiencia de calificación provisional, celebrada el 25 de noviembre de 2021, la cual había sido rechazada.

En consecuencia, el magistrado instructor procedió a concederle el uso de la palabra a la defensora de oficio, quien refirió que tampoco presentaría alegaciones, hasta que se presentara la solicitud al superior jerárquico. A partir de lo dicho, se interrogó al disciplinable sobre el asunto en mención, recibiendo como respuesta que ese mismo día la presentaría, por lo que procedió a explicarle a la doctora Diana Paola Aldana Góngora, cuál era su función como abogada de oficio y ante la negativa de ésta a cumplir con su función, procedió a relevarla del cargo. A su vez, el director del proceso le solicitó al disciplinable que una vez presentara dicha petición excepcional, allegara al despacho copia de la misma y desde ese momento dejó constancia que no se aceptaban más solicitudes de aplazamiento a la siguiente diligencia, porque era evidente la mala fe del investigado y su intención de dilatar y entorpecer el normal desarrollo del proceso.

Por lo tanto, en aras de proteger el derecho de defensa que le asiste al investigado, cuando se le otorgó la palabra a la abogada de oficio, era necesario recordar que, la misma había sido designada para actuar ante la ausencia del investigado, lo cual se puede considerar de esta manera, al no cumplir con la etapa procesal que en ese momento correspondía (alegatos de conclusión).

Al respecto, precisa esta Corporación que, la figura del defensor de oficio está regulada en mencionado artículo 12 de la Ley 1123 de



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 110011102000201900322 03**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

2007, como una manera de proteger el derecho de defensa y debido proceso de los destinatarios, pues el legislador consideró que, cuando los disciplinables se encontraran ausentes, un profesional deberá velar porque todas las etapas del proceso disciplinario se surtieran en derecho, salvaguardando de esta manera los intereses de los investigados.

Para el caso en estudio, no se puede pasar por alto que el disciplinable es un profesional con una amplia trayectoria laboral y conocedor del procedimiento jurisdiccional, pues la compulsas de copias se dio en un escenario disciplinario, en el que representó a la Alcaldesa Local de Fontibón y que, según el informe realizado por el Personero Delegado de Bogotá, adelantó múltiples actuaciones que se surtieron en el expediente No. EXP 14876-17. Por lo anterior, se podría afirmar que el abogado tiene la idoneidad para ejercer su propia defensa.

Sin embargo, el motivo de la designación de la apoderada de oficio, obedeció a las múltiples solicitudes de aplazamiento del investigado, en las anteriores audiencias a las que fue convocado y por lo mismo, en aras de garantizar sus derechos al debido proceso y defensa, y preservar el principio de celeridad de la actuación, la defensora de oficio estuvo presente en todas las diligencias efectuadas con posterioridad a su nombramiento.

En ese sentido, la decisión de relevar del cargo a la defensora de oficio, obedeció única y exclusivamente al cumplimiento de sus funciones, pues recordemos que entre ellas se encuentra la de evitar las dilaciones del proceso y fue así como lo tomó el magistrado de instancia, puesto que desde el 25 de noviembre de 2021, el



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 110011102000201900322 03**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

investigado manifestó que realizaría la solicitud ante el superior, pero llegado el día de la audiencia de juzgamiento -11 de enero de 2022-, no había realizado gestión alguna, convirtiéndose una vez más en su argumento para impedir el desarrollo del proceso; por lo mismo y ante la respuesta de la defensora de oficio quien habló de unidad de defensa, no procedía más que ser relevada para proteger la causa.

Así las cosas, esta Comisión no comparte el argumento del recurrente, al afirmar que el magistrado vulneró la garantía al debido proceso, pues de lo evidenciado en las audiencias, salta a la vista que siempre se respetaron los derechos del investigado y atendiendo que los intervinientes también tienen límites y obligaciones, hizo parte del normal desarrollo del procedimiento. Asimismo, debe atenderse que la defensora de oficio debía proteger los derechos del investigado y garantizar el normal desarrollo del proceso, y por lo mismo, le asistía la obligación de colaborar con la recta realización de la justicia y evitar la dilación de la causa.

#### **7.5. De la Segunda Violación del Derecho a la Defensa Técnica.**

Señaló el apelante que, el magistrado seccional no reconoció personería jurídica al defensor técnico de confianza, en la audiencia del 27 de enero de 2022, dándole prelación a la defensa de oficio, desconociendo al abogado escogido por el investigado. Para tener precisión sobre este asunto, se procedió a escuchar al detalle lo sucedido en audiencia de juzgamiento realizada en la segunda fecha, en la cual, el magistrado de instancia les preguntó a los intervinientes, si venían preparados para presentar los respectivos alegatos de conclusión, recibiendo respuesta afirmativa por parte del Procurador



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 110011102000201900322 03**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

Delegado y del defensor de oficio, ante lo cual, el director del proceso dejó constancia de la situación.

Posteriormente, previo a reconocérsele personería jurídica al doctor Eduardo Acosta de Armas, como defensor de confianza del disciplinable, el magistrado instructor le preguntó si estaba dispuesto a presentar los alegatos de conclusión, manifestando que:

*«Señor Magistrado, yo conozco el expediente, el doctor Antonio me lo ha trasladado, lo he estudiado y vengo preparado para hacer la postulación que en derecho corresponde.»*

Magistrado: *¿Y cuál es la postulación?*

Eduardo Acosta: *Honorable Magistrado, reconózcame personería y en su momento haré la postulación.*

Magistrado: *Con ocasión del incidente que suponía que iba a proponer el abogado Navarro, quien de manera dolosa y de mala fe ha venido dilatando este trámite como ha quedado evidenciado por parte de todos los intervinientes y como ha sido grabado y está plenamente documentado, lo que a mi juicio ya constituye una conducta punible, por supuesto compulsare copias en su momento, pero por ahora, voy a expresar acerca de cómo voy a resolver el incidente que ha planteado hoy el abogado González nuevamente. En primer lugar, llamo la atención en lo siguiente a los presentes, el abogado Navarro (sic) desde la primera audiencia ha venido dilatando el trámite, en este proceso han pasado dos magistrados, (...) para la audiencia de juzgamiento a él no le servían unas fechas y a la defensora de oficio no le servían otras, entonces acordamos de común acuerdo el primer día hábil de este año, el 11 de enero de 2022, cuando el abogado otra vez intenta impedir la realización de la audiencia, pero esta*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Radicado No. 110011102000201900322 03  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

*vez ha logrado persuadir a su defensora de oficio, quien se une y él dice “voy a proponer un incidente de cambio de radicación” es decir en el futuro, “inmediatamente termine esta audiencia, lo voy a enviar por correo y le voy a enviar copia a usted”,... a lo que uno tiene que preguntarse en primer lugar, si esto era lo que había promovido en noviembre y se le había rechazado porque insiste en promoverlo dos meses después, con el mismo propósito de dilatar el trámite, su propósito es paralizar el proceso... además dice “es que usted debe detener esta audiencia porque yo voy a promover este incidente y además voy a interponer una acción de tutela”, ninguno de los dos motivos dan lugar a paralizar un proceso, no son causales de suspensión del proceso, el no siguió el conducto regular de que desde aquí se enviara al superior, finalmente no se si lo hizo porque no hay ninguna evidencia de que lo haya hecho, ni de alguna acción de tutela...».*

Después de realizar una amplia sustentación normativa sobre lo soportes y facultades que tiene como juez, para impedir la dilación del proceso, dejó la siguiente constancia:

*“...sólo si el abogado está dispuesto a presentar sus alegatos de conclusión, se le reconocerá legitimidad para actuar, de lo contrario la audiencia continúa con el defensor de oficio y con el agente del ministerio público, pero vale decir señor González Navarro, usted ha preferido hoy según lo ha enunciado, a asistir a una audiencia con preso a sabiendo que había sido convocado a esta audiencia más de 10 veces, si es su deseo, si lo que usted pretende es no asistir puede retirarse, pero hoy, tiene la palabra*



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 110011102000201900322 03**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

*para sus alegatos de conclusión así queda resuelto el incidente propuesto y no procede ningún recurso...”<sup>25</sup>.*

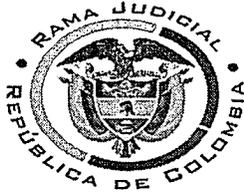
En la anterior transcripción, salta a la vista que el magistrado de instancia le preguntó al abogado de confianza si tenía preparado los alegatos de conclusión, pero este, simplemente expresó que haría una postulación. Igualmente, le concedió la palabra al disciplinable para que procediera de conformidad, pero se retiró de manera deliberada de la audiencia virtual, a las 8:54 de la mañana, y con ello se abstuvo voluntariamente de presentar alegatos.

Así las cosas, es claro que en la jurisdicción disciplinaria, se hace alusión a la defensa material, la cual puede ser ejercida directamente por el disciplinable, para lo cual se le concedió el uso de la palabra para que procediera a presentar sus alegatos, garantizando su derecho de defensa, sin embargo, para el caso que nos ocupa, en reiteradas ocasiones realizó actos que conllevaron al aplazamiento de las diligencias o a la suspensión, por lo mismo, fue necesario nombrar un defensor de oficio, para que de esta manera se garantizaran sus derechos personales y el desarrollo normal del proceso.

No puede pasarse por alto, las solicitudes de aplazamiento y audiencias que integran el expediente, los cuales denotan las actuaciones surtidas por el disciplinable, sumado a las constancias del magistrado *a quo*, quien siempre estuvo vigilante de respetar el derecho a la defensa y el debido proceso, sin desconocer que, en varias ocasiones, el investigado realizó acciones que no permitían la evolución de la investigación disciplinaria.

---

<sup>25</sup> Expediente Digital CdsYaudiosAudiencias -Audiencias y Constancias- CD audiencia 27 de enero de 2022.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Radicado No. 110011102000201900322 03  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

En conclusión, encuentra esta Corporación que no se le vulneró el derecho de defensa técnica, como lo predica el abogado recurrente, pues, por un lado, se le garantizó el derecho de defensa material, tal como lo dispone el artículo 12 de la Ley 1123 de 2007 y por otra parte, ante la renuencia del defensor contractual nombrado ese mismo día para presentar los alegatos de conclusión, quien señaló que conocía y había estudiado el proceso, pero aun así reiteró el mismo argumento del disciplinable, por lo tanto le correspondía al magistrado de instancia proceder de conformidad y escuchar al abogado de oficio - quien sustentó alegatos de conclusión fundamentados-, preservando de esta manera las garantías del investigado y evitando la dilación del proceso disciplinario.

#### **7.6. De la Violación al Debido Proceso.**

Refutó el apelante que, la no suspensión de la actuación en razón de la petición de cambio de radicación, entendida como una "*maniobra dilatoria y un acto de mala fe*", desconoció el derecho a la defensa y lo señalado en el artículo 59 numeral 3° de la Ley 1123 de 2007, además, la doctrina del control de convencionalidad difuso, que es lo que se pretende con la solicitud, por lo que al no darle trámite a la petición desde el día 25 de noviembre de 2021, se configuró la violación de no permitir el derecho de acceso a la justicia, (defecto procedimental absoluto) siendo esa la razón para tener que acudir el 11 de enero de 2022 de manera directa a la Comisión Nacional de Disciplina judicial, donde se dio trámite a su petición, sin ser una maniobra dilatoria, cosa distinta es que le negaron la solicitud.

Frente al argumento expuesto, esta Comisión considera que el recurrente realiza una inexacta interpretación de la norma, pues si bien



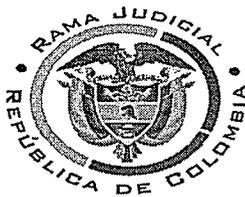
**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 110011102000201900322 03**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

no se tiene un procedimiento establecido para lo pertinente, lo cierto es que la solicitud de cambio de radicación presentada inicialmente el 25 de noviembre de 2021, fue rechazada de plano, por lo mismo el requerimiento quedó resuelto de manera inmediata, procediendo a continuar con la siguiente etapa procesal, es decir, la audiencia de juzgamiento.

Ahora bien, en esa audiencia del 11 de enero de 2022, se le concedió el uso de la palabra al disciplinable para presentar sus alegaciones y éste manifestó que no expondría nada al respecto, pues tenía contemplado presentar la solicitud de cambio de radicación de manera directa ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, es decir, continuaba excusándose en que presentaría una solicitud futura, ante el superior jerárquico.

Lo anterior al observar que, en esa audiencia el magistrado Martín Leonardo Suárez Varón, le preguntó por el radicado de la solicitud, dado que, desde la diligencia anterior se le había rechazado de plano, recibiendo por respuesta que lo pensaba hacer una vez finalizara la audiencia en la que se encontraban, por lo mismo, una vez más, el director del proceso se vio en la obligación de dejar constancia de lo sucedido, solicitándole al disciplinable que cuando realizara el trámite procediera a remitir copia del al despacho, por lo mismo, señaló el 27 de enero de 2022, sin que previamente el abogado GONZÁLEZ NAVARRO o su apoderado de confianza, informaran si habían procedido de conformidad.

En ese marco, se observa que el doctor GONZÁLEZ NAVARRO y su apoderado contractual, pretendían suspender la audiencia solamente con sus afirmaciones, sin allegar prueba que permitiera definir la



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Radicado No. 110011102000201900322 03  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

veracidad de lo planteado al magistrado de instancia, mantenido su renuencia en la presentación de los alegatos respectivos. Por lo anterior, este argumento no está llamado a prosperar, en consideración a que se le respetaron todos los derechos del disciplinable, dentro de la investigación disciplinaria.

#### **7.7. De la Indevida Imputación de la Falta del Artículo 33 num. 8°.**

Mencionó el recurrente que, el *a quo* concretó el mencionado cargo en las solicitudes de aplazamiento presentadas por disciplinable, habiendo sido aceptadas en su momento por parte del Personero Delegado, durante las audiencias del 9 de agosto, 22 de agosto, 27 de agosto, 29 de agosto, 21 de septiembre, 2 de octubre, 10 de octubre, 16 de octubre, 9 de noviembre, 16 de noviembre, 22 de noviembre, todas del 2018, 12 de agosto y 16 de agosto de 2019; por cuanto fueron debidamente justificadas ante el despacho de conocimiento, siendo reprochadas como falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, sin que estos hechos se ajusten típicamente.

Al respecto, precisa esta Corporación que, si bien en la sentencia se hizo referencia a once solicitudes de aplazamiento presentadas por el abogado, a la audiencia pública para alegar de conclusión ante el Personero Delegado, lo cierto es que se resaltó que la conducta, referente a la falta del numeral 8° de la Ley 1123 de 2007, se le atribuyó en conjunto con los siguientes hechos:

*“desde el mismo momento en que asumió la defensa de su prohijada en el proceso disciplinario 2017-14876 hasta su finalización, cuando le revocaron el poder, presentó once*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Radicado No. 110011102000201900322 03  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

solicitudes de aplazamiento, propuso cuatro veces la nulidad de lo actuado y una quinta vez frente al auto que citó a audiencia, interpuso dos recursos de reposición infundados e inclusive recusó al Personero Delegado en dos oportunidades, con lo cual logró que el proceso no tuviera un normal desarrollo.

Téngase en cuenta que el personero Luis Alejandro Herreño Pérez fue relevado del conocimiento del proceso, no porque las causales de recusación hubieran prosperado, sino porque la segunda instancia consideró otorgar garantías constitucionales adicionales a la disciplinada y de esta manera dar continuidad al trámite. Cuando el asunto fue reasignado al Coordinador para Asuntos Disciplinarios el comportamiento dilatorio del abogado GONZÁLEZ NAVARRO continuó, al punto que solicitó la nulidad del auto que citó a audiencia<sup>26</sup>. (subraya fuera de texto)

Por lo tanto, eso es precisamente lo que se reprocha, pues el abogado GONZÁLEZ NAVARRO no solo presentó solicitudes de aplazamiento, sino que también propuso recusaciones, nulidades e interpuso recursos, todo lo cual, visto de manera recurrente y sistemática, y no por aparte e individualmente, lo que permite concluir que el profesional evidentemente tuvo la intención de dilatar el proceso.

Lo anterior, al observar que, si la actuación de GONZÁLEZ NAVARRO hubiera estado dirigida únicamente a garantizar que su defendida rindiera versión libre antes de los alegatos de conclusión, para ello no necesitaba extender el proceso por más de un año, porque fácilmente podía permitir que se fijara una fecha para la versión libre o presentar la misma de manera escrita, como lo insinuó el Personero Delegado y

<sup>26</sup> Folios 382 y 384 Archivo 001CuadernoPrincipal.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Radicado No. 110011102000201900322 03  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

en la siguiente diligencia presentar las alegaciones correspondientes, sin prolongar por tanto tiempo ese último acto, previo a la sentencia.

No obstante, el abogado GONZÁLEZ NAVARRO, optó por un comportamiento antiético, en la medida que durante los 14 meses que actuó en defensa de la doctora Bocanegra Olaya, ejecutó de manera continuada diferentes actos encaminados a dilatar el trámite normal del proceso, pues es evidente el abuso del abogado con el único fin deliberado de retardar una decisión de fondo, para lo cual no escatimó esfuerzos en traspasar los linderos de la ética profesional, sobre todo porque para el momento en que asumió el encargo, solo estaba pendiente alegar de conclusión, acto que se agotaba en la audiencia pública que fue reprogramada en múltiples oportunidades, pero lejos de atender la naturaleza verbal y concentrada del proceso, hizo que se prolongara en el tiempo.

Por las anteriores consideraciones, obra en grado de certeza el tipo disciplinario atribuido en la imputación al profesional del derecho y por el cual se le sancionó, descrito en el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, con la conducta desplegada por el investigado, quien no actuó de manera recta y leal con la administración de justicia, pues abusó de las vías de derecho en forma contraria a su finalidad.

#### **7.8. Del Abuso de las Vías de Derecho.**

El argumento central en este capítulo, se fundamentó en que la primera instancia solamente realizó un “*recuento*” de las actuaciones surtidas por el doctor GONZÁLEZ NAVARRO, pero no hicieron un juicio de valoración serio y ponderado para arribar a demostrar las



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 110011102000201900322 03**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

razones legales y constitucionales que cada una de las peticiones interpuestas constituirían un abuso de las vías de derecho.

De igual manera, se refirió frente a las solicitudes de nulidad propuestas los días 17 de agosto, 26 de octubre, 11 de diciembre, 14 de diciembre, todas en el año 2018 y 12 de septiembre de 2019, al igual que la recusación presentada contra el Personero Delegado, el día 3 de septiembre de 2018, que fueron objeto de reproche, señalando que, cada petición se realizó bajo argumentos jurídicos, los cuales no fueron objeto de rechazo de plano, todo lo contrario, pues lo relacionado con la nulidad presentada en la audiencia del 12 de septiembre de 2019, fueron los criterios que se tuvieron para el pronunciamiento absolutorio emitido el 23 de diciembre de 2021.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el personero Luis Alejandro Herreño Pérez fue relevado del conocimiento del proceso, no porque las causales de recusación hubieran prosperado, sino porque la segunda instancia consideró otorgar garantías constitucionales adicionales a la disciplinada y de esta manera se diera continuidad al trámite. Asimismo, se reitera que, cuando el asunto fue reasignado al Coordinador para Asuntos Disciplinarios, el comportamiento dilatorio del abogado GONZÁLEZ NAVARRO continuó, al punto que solicitó la nulidad del auto que citó a audiencia.

Por lo tanto, es claro que a partir del 9 de agosto de 2018, el abogado GONZÁLEZ NAVARRO buscó decididamente impedir el normal desarrollo del proceso disciplinario No. EXP 14876-17, no solo con solicitudes de aplazamientos, sino con interposición de recursos y proposición de nulidades y recusaciones. En este punto, es pertinente citar el testimonio del funcionario Herreño Pérez, en torno a la actitud



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 110011102000201900322 03**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

dilatoria del profesional del derecho, cuando en la diligencia llevada a cabo el 25 de noviembre de 2021, hizo un recuento de las actuaciones y dijo:

*“(...) una vez llega el doctor Antonio Luis solicita aplazamiento de la fecha para alegar de conclusión porque no conoce el expediente, se le concede la fecha, se le concede un nuevo término, después condiciona la presentación de los alegatos a que se escuche en versión libre a la disciplinada, a lo cual en principio accede el despacho, se le fijan varias fechas a la disciplinada para versión libre, no presenta versión libre, y lo justifican en que la señora no tiene voz. Alegan como un informe de que le van a hacer una cirugía, y que no puede comunicarse verbalmente. En ese momento consideré que no se reunían los requisitos, se requirió al abogado para que allegara una constancia formal de un médico, una incapacidad, para verificar los hechos que estaba señalando con la disciplinada, teniendo en cuenta que condicionaba la presentación de los alegatos a la versión libre. No lo hizo, y se fijaron entre cinco u ocho fechas para alegar de conclusión. Finalmente, en alguna de esas audiencias... el abogado presentaba excusas de que tenía otras diligencias, entonces se procedió a fijar una fecha de manera concertada, se concierta la fecha con el abogado, mirando su agenda, y esa fecha tampoco se hace presente (...). En ese momento, teniendo en cuenta que se había concertado la fecha y que por lo menos en cinco u ocho fechas se había pospuesto la continuación de la audiencia, decidí compulsar copias”<sup>27</sup>.*

---

<sup>27</sup> Minuto 0:06:28 a 0:09:10 Archivo CD A FOLIO ( ) 25.NOVEMBRE.2021 AUDIENCIA PROCESO 2019-00322.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 110011102000201900322 03**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

En conclusión, la gestión profesional del abogado en el proceso disciplinario No. EXP 14876-17, se mantuvo en el perpetuar requerimientos en el desarrollo de la audiencia previa a la decisión de fondo, la cual finalmente se produjo el 3 de octubre de 2019, cuando el Personero dictó el fallo sancionatorio contra la doctora Johanna Paola Bocanegra Olaya y se le exhibió al despacho la revocatoria del poder por parte de la investigada. En ese sentido, para esta Corporación, este argumento tampoco está llamado a prosperar.

Razones suficientes para que esta Corporación, considere que no encuentra en ninguno de los argumentos trazados por los recurrentes, la entidad suficiente para lograr la revocatoria de la sentencia. Por lo tanto, concluye la Comisión que ha de confirmarse el fallo proferido por el *a quo*, sentencia que respalda los razonamientos para sancionar al abogado ANTONIO LUIS GONZÁLEZ NAVARRO, por haber incurrido en las faltas descritas en el numeral 8° del artículo 33 y en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, mediante la cual declaró responsable al abogado ANTONIO LUIS GONZÁLEZ NAVARRO, de infringir las faltas descritas en el numeral 8° del artículo 33 y en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, al desatender los deberes de los numerales 6° y 7° del artículo 28



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 110011102000201900322 03**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

*ibidem*, ambas a título de dolo y lo sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de doce (12) meses, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase copia a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir.

**CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias a la Comisión Seccional de instancia, para que imparta el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.



A 9317

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Radicado No. 110011102000201900322 03  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Presidente

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Vicepresidente *Salvamento de Voto*

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado *Salvo Voto*

AUSENTE

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Magistrado



A 9317

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Radicado No. 110011102000201900322 03  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Magistrado

DIANA MARINA VELEZ VASQUEZ  
Magistrada

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
Secretario